

DARE VICTUM ET VESTITUM CONVENIENTER.
**EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ARAGÓN MEDIEVAL:
ENTRE LA NORMA LEGAL Y LA OBLIGACIÓN MORAL**

María Luz Rodrigo Estevan¹
María José Sánchez Usón²

En cualquier ámbito espacial y cronológico, la alimentación constituye un complejo fenómeno estrechamente vinculado tanto a cuestiones biológicas, a parámetros económicos y a recursos técnicos como a las diversas estructuras mentales que se afianzan y conviven en el seno de una determinada sociedad. En el campo de investigación histórica de la alimentación medieval han tenido cabida estudios de muy desigual enfoque y calidad, unos meramente descriptivos y triviales, otros muy centrados en los sistemas de producción, de abastecimiento o de comercialización. Hoy, las líneas de trabajo más fructíferas se encauzan hacia el análisis de la diversidad de regímenes alimentarios y la comprensión de los comportamientos y modelos alimentarios con sus cambios y evoluciones. Progresivamente, las reflexiones incorporan las aportaciones provenientes de renovadas técnicas arqueológicas —la arqueozoología y la arqueobotánica sobre todo— y del estudio de fuentes documentales inéditas. Son también excelentes los resultados obtenidos de la relectura y reinterpretación de documentos archivísticos a partir de criterios menos reduccionistas y de consideraciones antropológicas y sociológicas que permiten a la historia de la alimentación y de la cultura alimentaria desarrollarse en armonía con las «otras» historias —la política, la económica, la social, la cultural, la material...— a las que determina, siendo a su vez determinada por ellas (Montanari, 1993: 11).

Con ocasión del homenaje académico rendido a la profesora Isabel Falcón, vamos a centrar nuestra mirada en las fuentes documentales

1. Departamento de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza. lrodrigo@unizar.es.
2. Unidad Académica de Docencia Superior, Universidad Autónoma de Zacatecas (México). mjsanchezu@hotmail.com.

legislativas y notariales para escrutar unas prácticas sociales en el Aragón medieval que, atentas a los usos y costumbres, a los pactos y a los fueros locales y territoriales, se desarrollaron con la intención de proporcionar medios de subsistencia a aquellos familiares y parientes en situación de incapacidad para mantenerse por sí mismos. En los siglos medievales, dar alimento a los ascendientes adquiere un amplio significado que las distintas tipologías documentales desgranar sistemáticamente una y otra vez: alimentar es sostener y posibilitar la vida a otra persona asegurándole las necesidades materiales básicas de comida, bebida, vestimenta, calzado y alojamiento, atendiendo su cuerpo en la enfermedad y cuidando su alma en el tránsito hacia el Más Allá. La piedad filial, la obligación moral y la prestación legal de alimentos son cuestiones ampliamente contempladas por los legisladores medievales en otros ámbitos peninsulares y particularmente en Aragón, donde la actual compilación de derecho civil —renovada con la ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y de viudedad, la ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas, y la ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte—, recoge ese espíritu de manutención, cuidado y auxilio que ha regido durante siglos las relaciones personales y económicas entre ascendientes y descendientes.

1. *Pauperes et debiles*

En el ámbito peninsular, el fuero de Daroca es uno de los códigos locales medievales que más tempranamente formula la obligación de los hijos de prestar alimentos a los padres necesitados:

§ 93 Si quis autem habuerit patrem aut matrem adeo pauperes et debiles ut non possint sufficere sibi necessaria uite, cogatur a concilio dare illis uictum et uestitum conuenienter pro posse suo (Agudo, 1992).

El supuesto regulado no constituye ninguna novedad en el derecho común. Martínez Gijón (1984) hace un repaso de disposiciones similares que se incluyen en el *Digesto* y el *Código*, en el *Decreto* y en otras compilaciones de derecho romano que lenta y progresivamente se fueron incorporando al derecho medieval peninsular. A lo largo del siglo XIII, otros dos textos legales aragoneses van a recoger de manera prácticamente idéntica el contenido del precepto darocense: en el ámbito local, la redacción A² del fuero de Jaca y, con aplicación en todo el reino, el fuero *De alimentis* aprobado en las cortes de Huesca de 1247³.

3. La redacción A² del fuero de Jaca es anterior al siglo XIII: §13 *De fill com deu fer sos obs al payre. Si fill o filla auran don puscan fer sos obs al paire o a la mayre, si per auentura seran mingatz, sian-ne destreitz per lo seynnor del logar on auenra de fer-lis son obs segontz*

De manera concisa y con una precisión extraordinaria, estos tres textos establecen el derecho de los padres necesitados —calificados como *pauperes, debiles, egenos y mingatz*— a ser alimentados por los hijos siempre que éstos dispongan de medios suficientes para ello. El supuesto legal posibilita, además, la exigencia del cumplimiento de la prestación de alimentos por vía judicial, pues consigna la autoridad competente —el Concejo, el señor del lugar— que debe intervenir para asegurar su derecho al progenitor que lo reclama.

La obligación de alimentos de los hijos para con los padres sólo se produce cuando concurren los dos presupuestos básicos que ya recoge el fuero darocense: que los ascendientes se encuentren en un estado de necesidad tal que les imposibilite afrontar su propia subsistencia; y que los descendientes cuenten con una disponibilidad económica suficiente para cumplir con la carga alimenticia. Por tanto, *strictu sensu*, no se considera prestación de alimentos la actuación de los hijos que socorren, ayudan o cuidan voluntariamente a los padres en una situación de vejez, de incapacidad laboral o de enfermedad.

2. Alimentarnos e darnos lo necesario como buen hijo debe fazer a padres

La voluntariedad en el auxilio ofrecido por los hijos a los progenitores ancianos o que se encuentran enfermos y desvalidos parece ser una práctica mucho más común y extendida en el Aragón bajomedieval que la prestación de alimentos propiamente dicha, a tenor del mayor número de noticias documentales localizadas, máxime si tenemos en cuenta que la obligación legal requiere, cuando menos, un reconocimiento judicial de insolvencia económica del solicitante y una tasación de los alimentos a recibir. Por otro lado, parece lógico y acorde con el derecho natural —alegado por Jaime del Hospital, Miguel del Molino y otros comentaristas del derecho aragonés (Martínez, 1984)—, pensar que los descendientes no solían aguardar a que se constatare la penuria material de sus padres para iniciar la prestación de ayuda y amparo.

Un longevo vecino de Villahermosa, Miguel Gastón, que ya en 1493 se encontraba «apasionado de vejedat», comenzó a vender en agosto de ese año algunos bienes inmuebles a fin de conseguir dinero con el que poder alimentarse y, a la par, dispuso en testamento que su hija Pascuala fuese beneficiaria tras su muerte de la mitad de su casa. A tenor de estos datos,

lo poder e la qualitat d'els. El fuero aprobado en las cortes de Huesca de 1247 dice así: Si filius, vel filia, habeat unde possit sustinere patrem, & matrem egenos, compellatur eis dare necessaria, secundum potentiam, & qualitatem eorum per dominum Loci, ubi hoc evenerit.

parece inferirse que Pascuala ayudaba a su padre voluntariamente y no por exigencia de derecho, ya que éste todavía era titular de un patrimonio del que dispone en su testamento y que le permite asegurar su sustento. Pero dos años más tarde, en mayo de 1495, Miguel formaliza ante notario la venta de todos sus bienes por precio de 1.500 sueldos «atendient y considerant el star puesto en la estrema edat y privado de su persona por grave enfermedat y haver menester dineros para su sustentacion de comer, beber, vestir y calçar y otras cosas necesarias y para servicio suyo e de su persona». En este momento resulta evidente que Miguel ya no puede valerse por sí mismo, que su patrimonio no genera rentas suficientes para poder vivir y que la ayuda de su hija ha sido insuficiente para evitar la venta de la totalidad del patrimonio paterno. Ahora Miguel se encuentra en el estado de necesidad del que hablan las regulaciones forales y Pascuala y su esposo lo acogen en su casa para cumplir, como buenos hijos, con la obligación legal de «mantener al dicho Miguel Gastón de comer, beber, vestir y calcar, sano y enfermo y darle todo lo necesario para sustentacion de su vida»⁴.

El fuero de Teruel se hace eco del hijo que, movido por misericordia y piedad, recibe en su casa al progenitor necesitado y del hijo que, por el contrario, se niega a acoger y alimentar a los padres de forma voluntaria y es obligado a ello judicialmente. Con estos supuestos, el legislador pone de manifiesto dos actitudes muy distintas con un mismo resultado: la acogida al ascendiente desvalido en casa del hijo. En el primer caso, el hijo misericordioso queda amparado ante el resto de hermanos o parientes en su gestión de los bienes paternos, siempre que los haya gastado en sus propias necesidades o en la manutención de los ascendientes y así lo demuestre. En el segundo caso, el incumplimiento de la obligación filial tiene una grave consecuencia: previa demanda de los progenitores, el juez decreta que el hijo y sus bienes entren bajo potestad paterna; los padres hacen suyo el patrimonio del hijo para usarlo en sus necesidades vitales, eso sí, de forma mode-

4. Archivo de Protocolos de Daroca, Miguel Sancho, 1493.08.28 y 1495.05.15. En 1464, el ciudadano darocense Fernando Ruiz es muy tajante al disponer en su testamento mil sueldos jaqueses para la sustentación de su padre y otros tantos para la de su madre: sólo les autoriza la venta de sus bienes en los siguientes casos: «si vienen en alguna pobreza e no tendrán de que se alimenten e mantengan, o en alguna grant enfermedat» (Archivo Histórico Protocolos Zaragoza, Joan Ram, 1464.01.03). La Compilación privada de derecho aragonés contempla la posibilidad de que los progenitores, contando con la ayuda de sus hijos, enajenen sus propiedades (§16): en este supuesto, no pueden demandar alimentos legales al haber sido negligentes en la conservación de su patrimonio y, en consecuencia, haber causado un grave perjuicio a sus hijos y herederos (Martínez, 1984: 306). El interés del legislador por proteger el patrimonio queda explicitado en el caso de la mujer infanzona, que sólo puede vender o empeñar los bienes por necesidad y si los hijos no le prestan ayuda: cf. Fuero de Jaca, A, 11; C, 30; D, 29 y E, 33; Fuero *De iure dotium* de 1247 (Savall y Penén, I, 231a); *Fueros de Aragón*, § 222, *Vidal Mayor*, 6, 3.

rada y sin capacidad para vender o enajenar esos bienes. Pero como en el primer supuesto, este hijo no tendrá que partir ni rendir cuentas con nadie de los bienes, que regresarán bajo su potestad y administración tras la muerte de los progenitores⁵.

El fuero *De exhaeredatione filiorum* (Savall y Penén, 242b y 243a), aprobado en las cortes de Huesca de 1247, regula los motivos de desafiliación y de pérdida del derecho hereditario por parte de los hijos. Entre los supuestos contemplados consta el de no ayudar a los progenitores estando en condición de hacerlo —*vel non iuvaverit ipsum, si poterit*—, muy similar al recogido en la versión A² del fuero de Jaca que explicita que el hijo será desahijado y, si los padres lo desean, también puede quedar desheredado *si no li aiuda si pode*, en lo que entendemos queda incluida la prestación legal de alimentos por necesidad de los ascendientes⁶.

Esta solución sancionadora en caso de no prestación de alimentos tiene paralelismo con la ofrecida en algunos fueros castellanos y leoneses (Martínez, 1981: 182). Pero nos interesa destacar que en Aragón, antes de que el legislador introduzca el desheredamiento o el paso a la potestad paterna del hijo y sus bienes, las normas locales y territoriales insisten, sobre todo, en la obligación de que concejos, jueces o autoridades competentes intervengan con celeridad, de modo que los hijos negligentes sean sentenciados a cumplir cuanto antes con la obligación de dar alimentos. Sin duda, la rapidez de las actuaciones resulta clave teniendo en cuenta la precaria situación de los demandantes; ello explica que en la más antigua regulación conservada, el fuero de Daroca, la competencia recaiga directamente sobre el principal órgano municipal, el Concejo, y no se haga alusión a la demanda de la parte interesada, lo que agiliza sobremanera la resolución de los incumplimientos del derecho alimentario. A finales del siglo XIV, el fuero aprobado en las cortes de Monzón por Juan I (Savall y Penén, I, 235a) establece el procedimiento judicial a seguir por incumplimiento de la obligación alimenticia (en este caso no a

5. § 343: *De filio qui fecerit misericordiam cum egeno parente. Mando pretere a quod si filius motus pietate patrem suum vel matrem egentem in domum suam receperit, et inhibi pater vel mater transierit, nullus alius occasione patris vel matris conveniat illum filium pro partitione sive impediat, nisi pro his que pater vel mater secum attulerit suo posse [...]; § 344: De filio qui misericordiam cum patre egeno non fecerit. Mando similiter quod si filius dives super parentem egenum mercedem non habuerit, et ille pauper parens de filio iudici et alcaldebis conquestus fuerit, iudex et alcaldes illum filium capiant cum tota sua substancia et mittant eum in potestate patris, ut lex precipit, sive matris [...].*
6. Desafortunadamente, la exposición de motivos que integra los actos públicos para desahijar y desheredar está muy protocolizada y en los testimonios localizados no se alude a la negativa de prestar alimentos; las razones argüidas por los progenitores son la desobediencia, la rebeldía, las agresiones y robos propinados a los propios padres, los delitos cometidos..., cf. García Herrero (1990), II, 15; APD, Juan Pardo (Cariñena), 1475.05.30; Miguel Alcocer, 1510.04.10; Miguel Sancho, 1522.09.02.

los ascendientes sino a hijos no comunes del cónyuge superviviente): breve y rápido —*sumario*—, desprovisto de las formalidades de los juicios ordinarios —*simpliciter, sine strepitu et figura iudicii*—, centrado en la investigación material de los hechos —*de plano*—, atento únicamente a la verdad —*sola facti veritate atenta*— y que permita al juez resolver tras recabar las informaciones necesarias y citar y escuchar a las partes interesadas —*vocatis et auditis ad preadicta illis quorum interest*—. De ello, la doctrina jurídica infiere que en la demanda de alimentos legales basta con dirigirse al juez y solicitar su intervención mientras se expone la situación de hecho, dando paso a un juicio sumario oral, sin libelo escrito, con aceptación de pruebas semiplenas y presunciones para decidir el status de los litigantes a la hora de tasar la petición de alimentos y con una sentencia apelable pero de inmediata ejecución (Martínez, 1984: 322).

3. Por muytos agradables plazeres y servicios

Las fórmulas más habituales de asistencia a los ascendientes se concretan tanto en las últimas voluntades como en los acuerdos bilaterales que contienen donación o venta de bienes a cambio del auxilio necesario. La preocupación de algunos testadores por dejar parte de su patrimonio para asegurar la existencia material de sus progenitores constituye un claro ejemplo de la observancia de un uso social convertido en obligación legal y un ejercicio de responsabilidad moral y de amor filial para con aquellos que en su día asumieron la tarea de criar, mantener y educar a sus vástagos. Así lo demuestra el mozo de servicio Esteban de Castro, de Barbastro, al disponer en su testamento de 1463 la entrega a su madre, Estefanía Don Gil, de 250 sueldos para que pueda contar cada día de su vida con 6 dineros para comprar pan, vino y carne; sin otros hermanos o familiares que asuman la prestación de alimentos, Esteban prevé, además, que si su madre fallece antes de gastar la cantidad asignada, sus albaceas inviertan el dinero sobrante en darle a ésta un buen funeral (Rodrigo, 2002, doc. 161).

La iniciativa de los progenitores por asegurarse una vejez tranquila y sin sobresaltos motiva que las últimas voluntades contengan tasaciones de gastos de alimentos a favor de los hijos o parientes que prestan esta obligación. Así, el aldeano Domingo Vasselga hace constar en su testamento el pago de 45 sueldos —6 dineros al día— por tres meses que un vecino lo tuvo en casa enfermo y le dio de comer y beber «bien e suficientment segunt mi staimiento»; a continuación señala que el pariente que, a partir de ese momento y hasta el día de su muerte, le preste alimento y todo lo necesario para subsistir, tendrá similar asignación económica, seis dineros diarios⁷.

7. APD, Juan de Exarch, 1448.02.02.

Más frecuentes parecen los legados que tratan de compensar las atenciones recibidas y premian las que el testador espera seguir recibiendo de sus hijos. En estos casos, el disfrute pleno de los bienes legados queda condicionado al cumplimiento efectivo de diversos mandatos, entre los que se encuentran la asistencia y manutención del testador, tal y como expresa Rama de Fuset: desde que enviudó, esta aldeana tuvo el apoyo de su hijo Domingo Martín, quien se ocupó de cuidar su persona y bienes; pero Rama, inquieta por la prolongada enfermedad que la incapacita, temía que su hijo no la pudiese mantener mucho más tiempo; para solventar la preocupación, pactó en el tenor del testamento redactado en 1429 la entrega a su hijo de 40 reses con cuyo valor pretendía compensar los gastos y desvelos pasados, así como la prestación de alimentos prevista para seis años más. En caso de morir antes de ese tiempo, Rama disponía en su última voluntad que ninguno de sus herederos pudiese reclamar nada del ganado legado a Domingo⁸.

Las donaciones *inter vivos* constituyen otra de las estrategias legales utilizadas para asegurarse alimentos y cuidados en la vejez o en la enfermedad. Fueron tan habituales que los formularios notariales aragoneses del siglo XVI recogen la donación de bienes a cambio de alimentos como tipo documental⁹. La exposición de motivos del donante contiene el agradecimiento y el deseo de que los cuidados proporcionados por el beneficiario se continúen en el tiempo: «atendidos los muchos i agradables seruiçios, buenas obras i merecimientos que vos [...] mi hijo, me haveis hecho y de cada día me hazeis y espero en Dios que de aquí adelante me hareys y como es iusto el bien hecho a el meresciente ser remunerado». Seguidamente, el otorgante hace constar que está en plena posesión de sus facultades mentales, que no se encuentra coaccionado y que hace la donación libre y voluntariamente —por lo que el acto jurídico ante notario y testigos tiene plena validez legal— y especifica el contenido y carácter de la dación de bienes. En la mayor parte de los testimonios localizados se trata de una donación pura, perfecta e irrevocable en sus términos que incluye las condiciones que el beneficiario debe observar para que el traspaso de bienes sea plenamente válido. La obligación de dar alimentos queda explicitada en primer lugar con detalle:

Et primerament con pacto i condiçion que vos dicho Jayme Tal y los vuestros seays tenidos y obligados a alimentar a mi dicho Jayme Tal y a Isabel Tal mi muger y darnos de comer, beber, vestir y calçar i todos los otros alimentos necesarios para sustentacion de la vida humana y esto durante la vida de mi dicho Jayme Tal et no mas, haziendonos buen tratamiento como de buen hijo se confia.

8. Rodrigo 2002, 273, n.º 37.

9. Localizado en el formulario de Gil Abat, notario de Mora (Teruel), cf. *Formularios* (2001), VI.

A este tipo de condición siguen otros relativos a la asunción por los beneficiarios de deudas y censales del donante, de los legados y obras pias ordenados en testamento o de dotes y ayudas matrimoniales a otros miembros de la familia. En la documentación analizada actúan como donantes de bienes a cambio de alimentos hombres y mujeres solos —probablemente viudos y viudas—, pero también es habitual encontrar a matrimonios compensando con la entrega de bienes muebles e inmuebles el amparo que les brinda su prole. Veamos algunos ejemplos. En 1397 el barbastrense Pascual Garaza y su esposa recibían de la viuda Leonor unas casas, dos viñas y un olivar a cambio de prestarle alimentos, de cuidarle en sus enfermedades, de no vender ni enajenar ningún bien de la donante mientras viva y de gastar en su sepelio 50 sueldos. Unos años más tarde, también en Barbastro, el ciudadano Juan de San Vicente hacía donación a su hijo de todos los bienes muebles e inmuebles que poseía con la condición de que su vástago viva con él, le preste alimentos hasta que muera y le haga un sepelio adecuado a su status. Más modesta —porque no incluye dar comida y bebida— es la donación que hacen en los albores del siglo XVI los cónyuges Jaime Colón y Condesa Miguel, vecinos de Daroca, quienes entregan a su hijo Joan Colón y a su nuera Juana García un pequeño monte o *cerrado*, bajo la promesa de tener y mantener al matrimonio en la salud y en la enfermedad y dar en vestido y calzado lo que cada cónyuge necesite mientras viva¹⁰.

En algunos casos, los otorgantes prefieren redactar documentos de compraventa en vez de realizar una donación como las descritas. Pero el valor de los bienes vendidos no es desembolsado en contante por los compradores que, de inmediato, redactan su compromiso de atender y prestar alimentos al vendedor mientras viva. Así decide actuar la viuda Catalina de Alexandre al firmar con su yerno el barbero Gonzalvo de Rudilla y su hija Catalina Alegre la venta de un inmueble en la calle Mayor darocense por valor de 3.500 sueldos jaqueses. A continuación del acto de venta, el notario recoge en su registro la promesa y obligación de los cónyuges para con la viuda:

[...] de tanto tiempo quanto vos dita dona Catalina de Alexandre vivredes, de dar vos comer, vestir, beber e calcar e mantener vos sana e enferma e proveyr vos en vuestras necessidades etc. decenter. Et apres que Dios havra ordenado de vos, de pagar e pagaremos a los vicarios e clerigos de la iglesia de Sant Jayme cadaun anyo cinco sueldos jaqueses para que celebren hun aniversario perpetualmente celebradero por el anima vuestra¹¹.

10. AHH, Protocolos Barbastro, n.º 3386, 1397, f. 42r.; 1405.04.05; APD, Miguel Sancho, 1512.06.13.

11. AHPZ, Juan Ram (1458), 1457.12.31.

Volviendo al formulario notarial del siglo XVI, el modelo de donación se hace eco de las posibles desavenencias entre los padres ancianos o enfermos y los hijos cuidadores: si los progenitores —que son quienes ordenan el documento— no reciben el trato esperado acorde con su status y condición social, los descendientes están obligados a proporcionar aquella cantidad y calidad de alimentos que sea tasada por la autoridad judicial competente junto con dos parientes de los padres nombrados a tal efecto. Cuando las desavenencias son graves, el acto jurídico de donación puede ser anulado, tal y como aceptó en 1523 María Gonçalvez tras la intervención de diversos parientes. Esta aldeana, habitante en Villanueva de Jiloca, había dado sus bienes a su hijo Juan Franco a cambio de que él y su esposa la tuviesen y mantuviesen durante su vida, pero Juan afirma en el acto notarial de revocación de la donación que «teniéndola como sta concordado, no pueden bivar en paz como madre e hijo deven bivar»¹².

Si no son problemas de convivencia, al menos se intuye una cierta desconfianza de Marín Donyamenga hacia el trato que le aguarda tras la muerte de su hija María, en casa de su yerno. Casada con Domingo Yust, María se había comprometido ante notario hacia 1426 a dar alimentos a su progenitor a cambio de una donación *inter vivos* de todos los bienes paternos. Tras el verano de 1433, María muere y Marín decide no seguir viviendo con su yerno viudo y su nieta, que continúan teniendo la obligación de prestarle alimentos. Don Marín quiere irse a casa de su otra hija, Catalina, que también habita con su familia en el lugar de Orcajo, y que sólo tendría obligación legal de acoger y mantener a su padre en caso de necesidad económica. Pero la situación no es exactamente esa: don Marín no posee bienes porque todo lo donó al firmar el pacto de alimentos con su difunta hija. La solución consiste en solicitar a la autoridad judicial competente una tasación de alimentos que debe asumir, en el ejemplo analizado, Domingo Yust: el viudo queda obligado a entregar a su cuñada Catalina ocho fanegas anuales de trigo, dos dineros jaqueses diarios y aquello que su suegro necesite al año de ropa y calzado (Rodrigo, 1996, V, doc. 34).

4. Alimentos necesarios para sustentación de la vida humana

En la tasación de alimentos intervienen dos factores que ya apuntan las regulaciones forales de Daroca y Jaca y también la aprobada en las Cortes de Huesca en 1247. El juez realiza la valoración teniendo en cuenta tanto la disponibilidad económica de los alimentantes —«pro posse suo», «secundum potentiam», «segonz lo poder»— como la condición y status del alimentado. En el primer aspecto, aunque las fuentes docu-

12. APD, Miguel Sancho, 1523.11.23.

mentales no son suficientemente claras, el hecho de que la obligación de alimentos sea casi siempre asumida por un hijo concreto —cuando en principio debiera implicar y afectar a todos los hijos— o, habiendo hijos vivos, son nietos, hermanos y otros parientes los que la prestan, hace presumir que existe una valoración previa de las posibilidades económicas de los descendientes y, en razón a ella, la justicia estima quién o quiénes deben ser los prestatarios de la obligación. En el segundo aspecto, las palabras utilizadas para definir los alimentos prestados son muy significativas¹³: «bien e suficientment», «convenienter», «segunt mi estaimiento», «segonz la qualitat d'els», «secundum qualitatem eorum», «según nuestro estado»...

Cuando Miguel Gastón decide vender sus bienes en 1493 considera, como ya vimos, que está viejo, enfermo y necesita dinero para pagar su sustento y las atenciones y servicios que requiere en sus postreros días; en 1518, un vecino de Daroca, Martín Gil, también asegura ante notario ser viejo, no poder trabajar y haber estado tan doliente el último invierno que sus vecinos tuvieron que socorrerle y darle de comer. Unos años más tarde, en el acuerdo firmado entre Pedro Martín y María Çuhera con su hijo Miguel, estos ancianos de Burbáguena aseguran que, por la divina bondad, han «llegado en edat que de viejos e dolencias no podemos ganar la vida ni mantenernos sino que otri nos lo de»; al señalar que su hijo, su nuera y sus nietos cumplan con la obligación de alimentos pactada, hacen constar en una certera frase que la prestación sea «durante tiempo de nuestra vida y según nuestro estado y su posibilidad baste».

El formulario notarial de Mora (Teruel) recoge bajo el epígrafe *Tassacion de alimentos* los trámites seguidos por una viuda que partió los bienes comunes con los herederos de su marido, se vio obligada a vender algunas posesiones muebles para comer y solventar sus necesidades más perentorias e hizo una donación *inter vivos* para que, con las rentas del usufructo vidual, los bienes comunes y la exigua herencia de su esposo, un familiar le prestase los alimentos tasados por el justicia local. Este magistrado, considerando que la viuda era muy vieja «la qual no puede travajar antes bien ha menester serviçio», valoró en 300 sueldos anuales su mantenimiento y, por tanto, la cantidad a recibir por quien la acogiera y socorriese¹⁴.

Así, pues, el juez local competente, con el consejo y parecer de personas nombradas al efecto —generalmente dos familiares propuestos por los implicados en el proceso—, valora tanto el rango social como los recursos que aún posee y el estado físico del receptor de la prestación de

13. Martínez Gijón (1981: 186) observa esta misma característica en otros territorios peninsulares castellanos, leoneses y navarros.

14. APD. Miguel Sancho, 1493.10.28; Rodrigo, 1999, n.º 111 (1522.05.18), y APD, Miguel Sancho, 1518.05.03; *Formularios...*, 2001, VI, n.º 52 y 53.

alimentos, lo que explica que en la documentación archivística se conserven valoraciones muy distintas —dependiendo de la edad, la salud, la capacidad laboral del alimentado o alimentada, los bienes muebles e inmuebles que posee y la categoría socioeconómica a la que pertenece— y que, además, se prevea en los tenores documentales la revisión y enmienda de la tasación de alimentos «andando el tiempo»¹⁵.

Pero ¿qué es lo que se tasa, qué incluye la prestación de alimentos? Hemos aludido a las fórmulas empleadas en los textos: los fueros dicen que dar alimentos comprende todo lo considerado necesario —*dare necessaria, fer-lis son obs*— para vivir: «victum et vestitum convenienter» especifica el fuero de Daroca; y en 1390 el fuero *De alimentis*¹⁶ fija el derecho de alimentos de los descendientes explicitando «in cibo, potu, vestitu & calciamentis», a la par que admite la entrega material de los víveres y ropas o los bienes suficientes para cubrir la suma de estos gastos (Savall y Penén, I, 235a). Poco más específica la documentación notarial: suele incidir en que la cantidad y calidad de lo entregado debe ajustarse a la condición personal de cada alimentado y a las posibilidades económicas de los alimentandos; parece incluir los gastos de enfermedad, hablando en ocasiones del pago de médicos y medicinas; y las escasas menciones a vituallas se limitan a señalar cantidades anuales de los productos básicos en la alimentación de la época: trigo y algún otro cereal panificable, carne en forma de ovejas y puercos, vino, tanto de buena calidad como *vinada*, y algunas cantidades en dinero para *companage*¹⁷.

15. *Formularios...*, 2001, VI, n.º 43 y 53; APD, Juan de Exarch, 1448.02.02: pensión alimenticia de 6 dineros diarios (182 sueldos anuales) para un aldeano viejo y enfermo; Rodrigo (1999), doc. 68: 200 sueldos anuales para Catalina Estevan tras separarse de su esposo; García Herrero (1990), II, doc. 77: 800 sueldos al año para mantenimiento de doña Beatriz de Castellón; Rodrigo (1999), doc. 113: tasación de 100 sueldos anuales a un niño de seis años y de 80 sueldos anuales a su hermano de cuatro años, en Calamocha; APD, Miguel Sancho, 1524.11.17: tasación de 200 sueldos anuales para mantener al huérfano del especiero Bernat Coros, de Daroca, y 1525.12.03: tasación de 400 sueldos anuales para la alimentación del infanzón de Zaragoza Juan Olzina y Barranta.
16. Nótese que los conceptos que incluye la prestación legal de alimentos por vínculos de familia y parentesco son exactamente los mismos que rigen el compromiso básico de manutención en los contratos de aprendizaje y en las firmas de mozos y mozas de servicio. La prestación de alimentos a niños y descendientes ha sido abordada en nuestro trabajo presentado al número 13 de *Studium. Revista de Humanidades*, correspondiente al año 2007.
17. En 1447 los hermanos de Panticosa Sancho y Pedro de Arnalde garantizan a su madre viuda el alojamiento en casa de Pedro y el suministro anual de seis arrobas de centeno, otras seis de trigo, tres ovejas, medio puerco, seis lanas para vestido y 20 sueldos, entregado todo ello en dos tandas al año, para san Miguel y Pentecostés. A fines de siglo, en 1494, un matrimonio anciano e incapacitado de Sallent recibe de sus cuatro hijos una manutención anual de 4 cahíces de centeno, 8 arrobas de trigo, un puerco, cuatro ovejas, dos lanas y 40 sueldos para *companage* (cf. Manuel Gómez de Valenzuela: *La vida en el valle de Tena en el siglo XV*, Huesca, La Val de Onsera, 2001, p. 196). La *vinada* es el vino de calidad inferior procedente de los posos y heces.

5. *Fillo e filla, nieto e nieta*

Los textos forales obligan a la prestación de alimentos tanto a hijos como a hijas, sin precisar si están emancipados ni concretar su estado. El análisis de los supuestos regulados en los preceptos forales locales y territoriales permite conectar la obligación de alimentar a los padres con un tema profusamente abordado por los legisladores en el período medieval: la filiación no legítima, la desafiliación, las segundas nupcias de los padres y otras cuestiones ya apuntadas. Los interrogantes legales que pueden plantearse son muchos y muy complejos, al igual que lo son las soluciones de los legisladores y las interpretaciones de los foristas: ¿Qué sucede con la obligación de prestar alimentos cuando los hijos han sido repudiados? ¿Tienen responsabilidades en este sentido los hijos adoptivos, entenados, naturales, adulterinos o sacrílegos? ¿Y si el padre o la madre que han contraído segundas nupcias sufren una situación de necesidad? ¿Persiste la obligación legal de los hijos de dar alimentos a sus ascendientes aunque éstos sean herejes, infieles o sufran pena de destierro, tal y como plantean las *Observancias* de Jaime del Hospital?

De la lectura atenta de todos estos planteamientos se infiere que el principio de reciprocidad en la prestación de alimentos tiene un alto peso específico a la hora de asegurar el bienestar familiar y el orden social. Los hijos adoptivos tienen un estatuto jurídico idéntico a los legítimos y, por tanto, responden del mismo modo en la obligación de prestar alimentos a quienes los adoptan. En cuanto a los hijastros, *praeivigni* o *entenados*, en las cortes de Zaragoza de 1398 (Savall y Penén, II, 235a) quedan equiparados a los hijos comunes en cuanto al derecho a recibir alimentos lo que, en justa correspondencia, obliga a estos hijos a prestar alimentos al padrastro o madrastra necesitados. Los hijos habidos entre soltero y soltera que «por dreyto et obligación natural» llegan a legitimarse, tienen derecho a ser alimentados y heredar¹⁸, por lo que, asimismo, tienen que corresponder a sus padres y ayudarles en caso de necesidad, independientemente de que el reconocimiento del hijo natural haya sido voluntario u obligado a través de los medios de prueba establecidos en la foralidad aragonesa (Rodrigo, 2000). En el caso de hijos naturales no legitimados, desde las cortes de Huesca de 1247 es voluntad de los padres entregarles bienes para su sustentación, con lo que el deber de asistencia a los progenitores queda supeditado a que ese acto voluntario se haya producido; en el fuero de Daroca (§20), al quedar excluidos de la herencia del padre, no tienen obligación legal de prestarle alimento en caso de necesidad. Los hijos nacidos en adulterio o procreados por una persona de reli-

18. *Formulario...*, 2001, IV, doc. 82: *Donacion fecha a fijo natural con diversas condiciones*; APD, Lázaro Monterde, 1506.01.02.

gión quedan, por influencia del derecho civil romano, legalmente incapacitados para heredar a sus progenitores y, en consecuencia, están exentos de la obligación alimenticia con el padre. Sin embargo, algunos fueros como el de Daroca (§22) o el *De natis ex damnato coitu* de 1247 (Savall y Penén, 236ab) consienten en que estos hijos puedan recibir bienes por donación en cierta cuantía; y el manuscrito de Miravete (Gargallo, 1992, §247) y el *Vidal Mayor* (Cabanés, Blasco, Pueyo, 1996, §285) establecen el deber de los padres de alimentar al vástago adulterino. En cualquier caso, el reconocimiento de la posibilidad de recibir bienes y crianza por misericordia y piedad parece susceptible de generar la reciprocidad de los hijos hacia los padres en la obligación alimentaria.

Por último, vamos a plantear algunas observaciones sobre la asunción de la prestación de alimentos en caso de no existencia de hijos o de su fallecimiento o incapacidad económica. En estos supuestos, la obligación de alimentos se extiende a nietos y otros familiares, tal y como prevén algunas normativas forales y se refleja en la praxis documental de la época. El §238 del ms. 458 de los Fueros de Aragón editado por Tilander señala que el justicia o señor del lugar también puede requerir que el hijo e hija, y el nieto y la nieta —el texto habla de *sobrino* y *sobrino* con esta acepción—, si tienen posibilidades económicas —*richos* dice el supuesto—, atiendan las necesidades de los ascendientes en situación precaria, *menguados*. Un contenido similar consigna el manuscrito de Miravete de la Sierra (Gargallo, 1992, §252) que incluye a padres y abuelos como beneficiarios de alimentos, y precisa que deben ser acogidos por los descendientes —nuevamente de acuerdo con sus posibilidades y riqueza— en cualquier momento y, «mas que mas, en tiempos de necessitat». El *Vidal Mayor* (§294), insiste además en que la prestación es una obligación recíproca entre ascendientes y descendientes: los hijos y nietos *ricos* quedan obligados legalmente —por el alcalde o señor del lugar— a que «piensen bien» de sus padres y abuelos si sufren una situación de necesidad; y los ascendientes ricos deben asumir su obligación de gobernar a los hijos y nietos *menguados*, «según del poderio et las tenienças que han».

Queda claro, pues, que los vínculos de parentesco obligan, y no sólo a los hijos legítimos, a proporcionar los medios de subsistencia a otros familiares que no cuentan con las condiciones físicas, mentales o económicas necesarias para mantenerse por sí mismos. Las responsabilidades de los nietos para con los abuelos han podido ser bien documentadas en nuestro estudio. En 1406 el clérigo de Barbastro don Antoni de Val prometía y se obligaba con su abuela Pascuala de Pueyo «dar vos casas do estedes». En el caso ya citado del vecino de Orcajo, que deja la casa de su yerno viudo y su nieta a cambio de una pensión alimenticia, se estipula que si la nieta contrae matrimonio, el yerno sólo tendrá que proveer, como usufructuario de los bienes de su mujer, la mitad de la prestación

de alimentos tasada a don Marín; la otra mitad deberá asumirla la nieta y, en caso de fallecimiento, su marido y descendientes, por ser los herederos naturales de los bienes —y por tanto del compromiso de alimentos pactado— que en su día el abuelo donó a la difunta María.

El incumplimiento de la obligación de alimentos por parte de los nietos de doña Martina de Javierre adquiere, a fines del siglo XIV, unos tintes verdaderamente dramáticos en Santa Cruz de la Serós. La viuda doña Martina, «viellya e antigua e defallyda de sus fillyos e criazones», había acogido en su casa a su nieto Jimeno de Blancazo con su familia y, mediante documento notarial, lo reconoció como beneficiario de todos sus bienes con la condición de que la auxiliase y sirviese hasta el último día de su vida y a su muerte dispusiese todo lo necesario por su alma. El maltrato y la crueldad del nieto y su esposa provocó que la anciana los desheredase a ellos y a todos sus descendientes tras sufrir un sinnúmero de injurias, deshonras, insultos, encierros y golpes, haber sido privada de ropas y expulsada de su propia casa. Tan mal llegó a ser su situación que incluso, en varias ocasiones, temió morir de hambre y frío. Fueron las monjas de Santa Cruz quienes la socorrieron y acogieron en el monasterio y ya «no li lexaron mas passar ni de comer, vestir ni calçar»¹⁹.

En el universo de las relaciones familiares la actitud de cónyuges viudos para con sus suegros necesitados también fue fuente de conflictos. En cuanto a la obligación de alimentos de nueras y yernos, la legislación aragonesa no es tan explícita como otros ordenamientos forales peninsulares que, en el caso del Fuero General de Navarra, declara abiertamente que «suegro y yerno son como padre e hijo y suegra y nuera como madre e hija» (Utrilla, I, §96).

En 1447, Gracia Navarro requería a un notario para levantar acta del incumplimiento durante seis meses de la prestación de alimentos debida por su yerno Bernat de Sisán, marido en segundas nupcias de su hija María de Almudévar: previendo este incumplimiento, en las capitulaciones matrimoniales de Bernat y María ya se había fijado y exigido el compromiso de Bernat de «dar alimentacion de comer e beber, vestir, calcar, tener sanos e enfermos e dar las cosas necessarias» a su suegra y a Jaimico, hijo del primer matrimonio de María.

La negativa de este familiar a prestar alimentos tras la denuncia realizada ante notario no es un caso excepcional. Completamente desesperado y vano fue también el llamamiento de socorro que Martín Gil, de Daroca, realizó a María Serrano —casada en primeras nupcias con su difunto sobrino Pascual de Vijuesca— como tutora de Marica y Anuca, las herederas de su sobrino: viejo, enfermo e incapacitado para trabajar, tras ser auxiliado

19. AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós*, carp. 797, doc. n.º 1 (Sánchez Usón, 1986, doc. 280).

durante el invierno por sus vecinos, solicita a María que le provea de lo necesario para su sustento «porque no fuesse a pedir por Dios». Al igual que en el caso anterior, es de suponer que este requerimiento de alimentos y la negativa de María a la prestación dio lugar a la apertura del correspondiente procedimiento judicial.

Las actitudes descritas contrastan con la de un vecino de Manchones, Martín Maza, que, temeroso de que su suegra quede desamparada, en su testamento de 1441 ordena al tutor de su heredero que provea alimentos durante seis años a su suegra e hijo:

Quel dito tutor sea tenido dar cadaun anyo a mi suegra Oro Sánchez para su sustentacion e alimentar al dito mi fillo, ocho fanegas de trigo mesura antiga de Daroca e un carga e media de vino bueno, e dos cargas de vinada e vint sueldos jaccensi durant tiempo de VI anyos²⁰.

La falta de hijos, nietos o descendientes que en virtud de la ley natural se encuentren ante el compromiso moral de prestar alimentos a sus ascendientes o se vean abocados a darlos por obligación legal, motiva que otros familiares cercanos asuman esta responsabilidad por voluntad propia, por solicitud de quienes se ven desvalidos o por la existencia de compensaciones económicas a través de donaciones, legados o venta de propiedades. Los acuerdos entre hermanos son los más comunes en la documentación analizada. Así, Domingo Beltrán, tras recibir las propiedades que su hermano le entregó en 1479 mediante una compraventa, a través de una carta de jura, promete y se obliga a «tener e mantener a vos, Johan Beltran, hermano mio, e dar vos de comer, beber, vestir et traher, et todo lo necessario, assi sano como enffermo durant tiempo de vuestra vida, dius pena de perjurio». Embarazada y temiendo morir, Gracia de Lanaja encomienda a su marido el mercader Joan de Berlanga, de Zaragoza, el cuidado de su hermana, a la que asigna de por vida una cantidad de 50 sueldos jaqueses anuales. Una de las actuaciones más interesantes que hemos localizado es la promovida por la responsabilidad, la racionalidad y la acción conjunta de cuatro hermanos que viven en el lugar de Santed —Mateo Asensio, Mari Mingo, María y Gila— ante la minusvalía de una quinta hermana, Mari García, que ni oye ni habla ni entiende ni es capaz de regir su persona y bienes: cada uno de ellos se obliga mediante documento notarial a mantener y alimentar en su casa durante tres meses al año a Mari, proporcionándole lo que sea menester bien y suficientemente, según su estado. Señalan que el compromiso de asistencia regirá mientras Mari viva y que los gastos de vestido, calzado y otras necesidades —quizá las generadas por enfermedad— serán pagadas entre

20. Las referencias documentales sobre nietos y yernos en: AHH, Protocolos de Barbastro, 1406.09.16; García Herrero (1990), II, doc. 65; APD, Miguel Sancho, 1518.05.03; Rodrigo (2002), doc. 58.

todos los hermanos. La posibilidad de que alguno de los alimentantes muera implica que sus herederos deben asumir y proseguir con el compromiso adquirido por el difunto. Y en caso de incumplimiento de la obligación, el documento establece que el resto de los hermanos puedan demandar la intervención de los jurados de Santed o de cualquier otro juez competente, para que la prestación de alimentos se lleve a efecto sin dilación en los términos pactados²¹.

En el caso de la ausencia de familiares que se hagan cargo de la persona necesitada, los vínculos vecinales y profesionales permiten encontrar amparo y cariño en los postreros días, tal y como sucedía en los casos ya señalados de Martín Gil o Domingo Vaselga. Mientras los escasos bienes lo permitan y antes de caer en la pobreza de solemnidad y el desamparo más absoluto, algunas personas no dudan en recurrir a los cuidados y atenciones materiales y espirituales que los monasterios proporcionan a quienes donan a estos centros todas o parte de sus posesiones. Sirvan como ejemplo el de Juan Plazer, aldeano de Valdehorna, que entrega al monasterio de San Francisco, de Daroca, sus casas, un herrenal y media docena de viñas a cambio de que el convento le preste alimentos por el resto de sus días; el del castellano Miguel Sanz, que elige el también monasterio darocense de San Lázaro para asegurar las necesidades básicas en los postreros años de su vida; el de la maltratada Martina de Javierre, que encuentra acogida entre las monjas de Santa Cruz de la Serós, o el de la zaragozana doña Beatriz de Castellón, que entrega al monasterio de Santa Clara 800 sueldos anuales para que la abadesa la mantenga durante dos años y le proporcione lo necesario «iuxta la decencia de mi persona»²².

6. Recapitulación

Son abundantes las noticias que la documentación notarial y procesal de los siglos XIV y XV esconde entre sus páginas acerca de los vínculos afectivos, las obligaciones morales y los acuerdos legales que regularon en aquel período las relaciones cotidianas entre familiares y parientes. El derecho natural, los usos y costumbres habían dibujado un panorama de actitudes y comportamientos asistenciales que permitieron afrontar con dignidad situaciones de incapacidad física, mental y laboral, de envejecimiento, de pobreza y de enfermedad. Los ejemplos que hemos traído a colación en nuestro trabajo señalan que muchos aragoneses desean ratificar documentalmente el compromiso de sus descendientes para con

21. APD, Cariñena, Juan Pardo, 1479.09.29; García Herrero (1990), II, doc. 41; Rodrigo (1996), V, doc. 40.

22. Rodrigo (1999), doc. 66; APD, Heredia, 1488.08.06; García Herrero (1990), II, doc. 77.

ellos. El recurso a la firma de pactos privados o a la entrega condicionada de bienes en vida o tras la muerte quiere alejar del horizonte vital situaciones de penuria, de abandono y sufrimiento y qué mejor manera de hacerlo que apelar a aquellos a quienes uno ha engendrado, criado, educado y amado. Pero tanto los ascendientes que solicitan de sus descendientes la prestación voluntaria de alimentos como los legisladores que obligan legalmente a hijos y nietos a asumir esta responsabilidad son conscientes y saben que en el universo de las relaciones familiares también hay sombras cuyos efectos es preciso atenuar. No en vano la familia es, en la teoría jurídica y política, la piedra angular de la sociedad.

Bibliografía citada

AGUDO ROMEO, M.^a del Mar (1992), *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Daroca, CED/IFC.

CABANES PECOURT, M.^a Desamparados; BLASCO, Asunción, y PUEYO, Pilar (1996), *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*, Zaragoza, Certeza.

CASTAÑÉ LLINÁS, José (1991²), *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, Ayuntamiento.

Formularios notariales aragoneses, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen (1990), *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Ayuntamiento (reed. 2006).

GARGALLO MOYA, Antonio (1992), *Los Fueros de Aragón [según el manuscrito del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra, Teruel]. Edición e índices*, Zaragoza, Anubar.

MARTÍNEZ GIJÓN, José (1980), «Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho medieval de Navarra», *Anuario de historia del derecho español*, L (1980), Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 207-222.

— (1981), «Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho de Castilla y León», *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), Sevilla, Universidad, 171-194.

— (1985), «Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho histórico aragonés», *Anuario de historia del derecho español*, LIV (1984), Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 295-322.

MOLHO, Mauricio (1964), *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, CSIC/Escuela de Estudios Medievales/Instituto de Estudios Pirenaicos (reed. facs.: Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003).

MONTANARI, Massimo (1993), *El hambre y la abundancia. Historia y cultura de la alimentación en Europa*, Barcelona, Crítica.

— (2006), *La comida como cultura*, Gijón, Trea.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz (1996), *Poder y vida cotidiana en una ciudad bajomedieval: Daroca, 1400-1526*, Zaragoza, Prensas Universitarias (Tesis Doctorales).

— (1999), *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*, Daroca, CED/IFC.

— (2000), «La prueba del hierro candente en los fueros de Teruel y Albarracín», *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, IET, 87-97.

— (2002), *Testamentos medievales aragoneses. Ritos y actitudes ante la muerte (siglo XV)*, Zaragoza, Ediciones 94.

SÁNCHEZ USÓN, María José (1986), *El monasterio de Santa Cruz de la Serós. Contribución al estudio de la economía monástica oscense en la Edad Media*, Zaragoza, Tesis Doctoral inédita.

TILANDER, Gunnar (1937), *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund.

UTRILLA UTRILLA, Juan F. (2003), *El Fuero General de Navarra. Edición y versión*, Pamplona, Fundación Diario de Navarra, 2 vols.